

17 de febrero de 1960.

SUCESION REGULAR EN TITULOS NOBILIARIOS

- Sucesión regular en los títulos nobiliarios.
- Sucesión transversal o colateral.
- Filiación natural legitimada por concesión real.
- Equiparación al hijo nacido de legítimo matrimonio.
- Autorización real para suceder el hijo legitimado en dignidades nobiliarias.

RECURSO DE CASACION

CONTRA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1959
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA
A LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPREMO

A LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. Ignacio Corujo Valvidares, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación, según poderes que acompaño, de D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado, *comparezco* ante la Sala, con el carácter de *parte recurrente*, en los autos de *recurso de casación por infracción de ley*, preparado contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 1959, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, en la segunda instancia del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, *sobre mejor derecho genealógico para suceder y rehabilitar el título de Conde de Miraflores de los Angeles*, promovido por mi representado, como demandante, y seguido ante el Juzgado número 6 de Sevilla, siendo demandado el Ilmo. Sr. D. Jerónimo Villalón-Daoíz y Halcón, Marques de Villar del Tajo. Y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que, en trámite del artículo 1.716 de la Ley de Enjuiciamiento civil, *formalizo este recurso de casación por infracción de ley*, sobre los motivos que se articularán, exponiendo previamente los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO

El Condado de Miraflores de los Angeles, título noble de Castilla, que invoca a la Milagrosa Imagen de Nuestra Señora de los Angeles, como se veneraba en su Convento de Miraflores, extramuros de la ciudad de Málaga, fue creado por el Rey D. Carlos II, en 28 de noviembre de 1689. Lo creó, fundó y otorgó el Rey, «en atención a sus meritos y servicios», a D. Juan de Torres y de la Vega Ponce de León, a cuyo favor libro la Real Cédula de Fundación, que consta en la Carta ejecutoria firmada y sellada por el Monarca y que pertenece al archivo familiar de Torres. Dicha Ejecutoria contiene la siguiente fórmula:

«He tenido por bien de haceros merced como por esta o la hago de Título de Castilla *para vos y vuestros herederos y sucesores* y porque haveis elegido el de Conde de Miraflores de los Angeles. En su conformidad mi voluntad es que aora y de aqui adelante vos el dicho Don Juan de Torres y la Vega Ponce de León y los *dichos otros herederos y sucesores* cada uno en su tiempo perpetuamente y para siempre xamas os

podais llamar eyntitular llames eyntituleis y os hago eyntitulo Conde de Miraflores de los Angeles. Y por esta mi carta mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chanzillerias y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaciles Merinos, Prevostes y a otros, cualquier Juezes y Iusticias y personas de qualquier estado, calidad, condición, preminencia, dignidad que sean mis vasallos, subditos y naturales así a los que aora son como a los que adelante fueren y a cada uno y qualquiera dellos que os hagan y tengan llamen eyntitulen así a Vos el dicho Don Juan de la Vega Ponce de León, *como a cada uno de los otros vuestros dichos herederos y sucesores*, cada uno en su tiempo, Conde de Miraflores de los Angeles y os guarden y hagan guardar las honras, franquezas, libertades, excepciones, preminencias, gracias, etc., etc.»

SEGUNDO

El *primer* Conde de Miraflores de los Angeles, D. Juan de Torres y la Vega Ponce de León, no dejó sucesión en la línea recta descendente. Designó sucesor (aparte de que lo era forzoso) a su sobrino carnal D. Diego de Torres Ponce de León y la Vega, que fue *segundo* Conde.

El *tercer* Conde lo es un hijo de D. Diego, llamado D. Bartolomé de Torres.

El *cuarto* Conde se llama D. Tomás de Torres y Ponce de León, hijo de D. Bartolomé.

Este cuarto Conde tuvo dos hijos, D. Bartolomé de Torres Villalón, que fue Sacerdote y renunció al título en su hermano D. Ignacio de Torres Villalón, *quinto* Conde de Miraflores de los Angeles.

Del matrimonio de D. Ignacio de Torres Villalón con D.^a Maria del Carmen Auñón y Angulo, nacieron seis hijos, a saber: D.^a Maria de los Angeles, D. Francisco Javier, D.^a Joaquina, D. Tomás, D.^a Josefa y D. Juan Maria de Torres y Auñón. Recae el título en D. Francisco Javier, *sexto* Conde, *que falleció sin dejar descendencia*.

TERCERO

D. Juan Maria de Torres y Auñón (hermano del *sexto* Conde) tuvo un hijo natural -D. Ramón- de D.^a Carmen Vázquez Sánchez de Pruna, que fue después *legitimado por concesión real*. Del matrimonio de D. Ramón de Torres y Vázquez y de D.^a Maria de la Concepción Carmona y Bermúdez nació D. Juan Maria de Torres Carmona, hijo legítimo.

Y D. Ramón Ignacio Joaquín de Torres y Delgado (el actor) nace en Morón de la Frontera, el 16 de julio de 1913, siendo hijo legítimo de legítimo matrimonio habido entre D. Juan Maria de Torres Carmona y D.^a Dolores Delgado Adame.

Nótese, pues, que D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado trae descendencia directa del quinto y del segundo Conde, siempre en línea de varón, ya que, fallecido sin descendencia D. Francisco Javier de Torres, sexto Conde, las líneas se dividen, una por vía de varón (D. Juan Maria) y otra por línea de hembra (D.^a Maria Josefa). Los demás hermanos del sexto Conde fallecen sin descendencia interesada para nada en este pleito.

CUARTO

Ya hemos dicho que D. Ramón Ignacio de Torres y Vázquez, hijo de D. Juan Maria de Torres y Auñón y de D.^a Carmen Vázquez Sánchez de Pruna, fue legitimado por concesión real. Por Real Despacho de S. M. la Reina Dona Isabel II, de 4 de diciembre de 1863, y en uso de la autorización que a su Soberanía concedía la Ley de 14 de abril de 1838 (Gracias al Sacar), fue otorgada esta gracia de la legitimación. Este Real Despacho contiene, entre otras, las siguientes cláusulas, que directamente afectan al tema planteado:

«Por tanto, he resuelto expedir este mi Real Despacho, por el cual legitimo y hago legítimo, hábil y capaz al referido D. Ramón Ignacio de Torres y Vázquez, vuestro hijo natural, para que con sujeción a las Leyes pueda heredar y herede los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan o puedan pertenecer; asimismo, para que pueda gozar y goce de los efectos civiles que le correspondan sin perjuicio de tercero; pues para ello, usando de mi Real Autoridad, alzo y quito al referido D. Ramón Ignacio de Torres y Vázquez todo efecto que por razón de su nacimiento le pudiera ser puesto en cualquier manera, así en perjuicio como fuera de él, y *le instituyo en los derechos, franquicias, preeminencias y prerrogativas* que puedan y deban gozar, según las Leyes del Reino, los hijos naturales legitimados por rescripto regio; *cuya merced de legitimación mando sea guardada, no obstante cualesquiera leyes en contrario, las cuales dispense sólo para el presente caso.*»

QUINTO

D. Jerónimo Maria José Jaime Lázaro Alfonso Saturnino Andrés Ramón Antonio de la Santísima Trinidad Villalón-Daoíz y Halcón, demandado en este pleito, nació en la villa de Morón de la Frontera, el 14 de febrero de 1885, siendo hijo legítimo de legítimo matrimonio de D. Andrés Villalón y Torres y de D.^a Ana Halcón y Sáenz de Tejada. El apellido Daoíz había sido adicionado al de Villalón a solicitud del padre del demandado, concesión que fue hecha por Real Orden de 2 de julio de 1890.

D. Jerónimo Villalón-Daoíz y Halcón pertenece a la rama encabezada por D.^a Maria Josefa de Torres Auñón, hija del quinto Conde, D. Ignacio de Torres, y de D.^a Maria del Carmen Auñón. Trae su linaje de la familia Torres de Navarra a que corresponde el título y Condado de Miraflores de los Angeles, de esta forma:

- D. Jerónimo Villalón-Daoíz y Halcón, hijo de D. Andrés Villalón-Daoíz y de Torres.

- D. Andrés Villalón-Daoíz y Torres, hijo de D.^a Maria Josefa de Torres Auñón.

- D.^a Maria Josefa de Torres Auñón, hija de D. Ignacio Maria de Torres Villalón, quinto Conde de Miraflores de los Angeles.

- D. Ignacio Maria de Torres Villalón, hijo de D. Tomás de Torres y Ponce de León, cuarto Conde.

- D. Tomás de Torres Ponce de León, hijo de D. Bartolomé Torres, tercer Conde.

- D. Bartolomé de Torres, tercer Conde, hijo de D. Diego de Torres, segundo Conde.

- D. Diego de Torres, segundo Conde, sobrino carnal y sucesor de D. Juan de Torres y de la Vega Ponce de León, primer Conde.

- D. Juan de Torres y de la Vega Ponce de León, primer Conde de Miraflores de los Angeles, falleció sin descendencia directa, por lo que hereda y es designado sucesor en el título su sobrino carnal, el segundo Conde.

SEXO

Después del fallecimiento del quinto Conde, D. Ignacio Maria de Torres Villalón, vino el título, por Real Cédula de Sucesión, a su hijo primogénito, D. Francisco Javier de Torres y Auñón, hermano del bisabuelo de mi representado y hermano de la abuela del demandado.

El 20 de noviembre de 1890 falleció D. Francisco Javier, sexto Conde, que no dejó descendencia, y sin que le sobrevivieran hermanos varones. Su hermano D. Juan Maria había muerto en 1866. El hijo de éste, D. Ramón de Torres Vázquez, contaba, en el momento de fallecer su tío, el sexto Conde, veintisiete años, y hacía tiempo que estaba enfermo, y el hijo de éste, padre de mi representado, tenía sólo siete años en aquella fecha. Estas coincidencias de edad determinaron el no poder solicitar la sucesión en esta línea. Y ello favoreció que pudiera ir a la línea de mujer, en la persona del padre del demandado, y en la forma de rehabilitación con que accede al título. En efecto, por esta vía de rehabilitación y no por sucesión, D. Andrés Villalón-Daoíz Torres Auñón, hijo de D.^a Maria Josefa y padre del demandado, vino a ostentar el título como séptimo Conde de Miraflores de los Angeles. Y D. Jerónimo Villalón-Daoíz y Halcón -el demandado- accede a él, no por vía de sucesión, como parece que debió hacerlo al fallecer su padre, en 14 de septiembre de 1915, sino a los cuarenta años de este hecho, por rehabilitación, pero tampoco como consecuencia de una pretensión que él haya dirigido a su Su Excelencia el Jefe del Estado para rehabilitar a su nombre con posterioridad a la Ley de 1948, que iniciaba la ocasión para esta clase de peticiones, sino por oposición formulada en el expediente que, con aquel fin de la rehabilitación para sí, inició mi representado. La resolución recaída en este expediente de rehabilitación se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 20 de abril de 1954, y dice así:

«Accediendo a lo solicitado por D. Jerónimo Villalón-Daoíz y Halcón, y de conformidad con la Ley de 4 de mayo de 1948, Decreto de 4 de junio del mismo año y Real Decreto de 27 de mayo de 1912, previa deliberación del Consejo de Ministros y a

propuesta del de Justicia, vengo en rehabilitar en su favor, *sin perjuicio de tercero de mejor derecho*, el título de Conde de Miraflores de los Angeles, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.-Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 26 de marzo de 1954.-Francisco Franco.-Antonio Iturmendi Banales.»

Por su parte, mi representado usó siempre, con anuencia de toda la familia, el título de Conde de Miraflores de los Angeles, y como tal fue aceptado y considerado por su tío D. Jerónimo durante toda la Guerra de Liberación, después de ella y en la ocasión de su matrimonio. Y era tal esa anuencia familiar al uso del título por D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado que, aun habiendo pedido rehabilitación del mismo D. Fernando Villalón-Daoíz y Halcón -el ilustre poeta-, y hermano mayor del ahora demandado, que falleció en 1931, no ultimó su solicitud y dejó caducar y revertir a la Corona el título. Y esta conducta fue determinada por la existencia del entonces menor D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado, con indudable preferencia genealógica para ostentarlo. El demandado ni siguió, en su momento, antes de la República, el expediente iniciado por su hermano, ni lo inició entonces para sí, ni lo pidió después al amparo de la Ley de 4 de mayo y Decreto de 4 de junio de 1948, sino que se limitó a formular oposición cuando la rehabilitación fue solicitada por su sobrino, D. Ramón Ignacio.

SEPTIMO

Al fallecimiento de D. Francisco Javier de Torres y Auñón, sexto Conde, que, repetimos, no dejó descendencia, el *mejor derecho* correspondía al hijo legitimado de su hermano D. Juan Maria, D. Ramón Ignacio de Torres y Vázquez, que ostentaba prioridad de línea y de sexo. Por ello, el actor formula demanda contra D. Jerónimo-Villalón-Daoíz y Halcón, que lleva fecha 13 de junio de 1955, y cuya «súplica» dice así:

«Suplico al Juzgado que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y las copias de unos y otros, se sirva admitirlo, tener por iniciada demanda para juicio declarativo de mayor cuantía, en ejercicio de la acción de "tercero de mejor derecho genealógico" por D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado, contra D. Jerónimo Maria Villalón-Daoíz y Halcón, Marques de Villar del Tajo, y a mí por parte en nombre del primero por la representación que acredito; citar y emplazar con traslado de copia de la demanda y documentos, para que la conteste, después de haber comparecido en autos, el dicho señor demandado; citar y emplazar, asimismo con igual traslado, al Ministerio Fiscal para que tenga conocimiento del pleito y tome en él la postura que a su juicio en Derecho corresponda; ordenar la sustanciación y continuación del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que se insta, y, en su día, dictar sentencia por la que acogiendo los hechos aquí alegados y sus probanzas como el derecho citado que corresponde aplicar, declarar que D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado tiene mejor derecho genealógico para suceder y rehabilitar el título de Conde de Miraflores de los Angeles que su tío D. Jerónimo Maria Villalón-Daoíz y Halcón, por ser preferente la línea de varón, de que el primero viene, que la línea de mujer, de que procede el segundo, y no existir obstáculo, limitación ni condicionamiento que impida a dicho D. Ramón Ignacio para mantener esa preferencia en él y en los ascendientes de su línea, pues todo ello procede en justicia, que pido en Sevilla, a 13 de junio de 1955.»

OCTAVO

Seguido el juicio por sus trámites ante el Juzgado número 6 de Sevilla, éste dictó sentencia con fecha 19 de junio de 1957, que contiene el siguiente «Fallo»:

«Que estimando totalmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Antonio Fernández Martín, en representación de D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado, contra D. Jerónimo Villalón-Daoíz y Halcón, debo declarar y declaro que D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado tiene mejor derecho genealógico para suceder y rehabilitar el título de Conde de Miraflores de los Angeles que su tío D. Jerónimo Maria Villalón-Daoíz y Halcón, por ser preferente la línea de varón, de que el primero viene, que la línea de mujer de que procede el segundo, y no existir obstáculo, limitación ni condicionamiento que impida a dicho D. Ramón Ignacio para mantener esa preferencia en él y en los demás ascendientes de su línea. Sin hacer especial condena de costas.»

Los «considerandos» de esta sentencia son del siguiente tenor:

«Considerando: Que son hechos fundamentales para la decisión del presente litigio, tal como se infiere de las manifestaciones, escritos y alegaciones de las partes litigantes y las pruebas practicadas examinadas en su conjunto armónico, los siguientes: 1.º Que en 28 de noviembre de 1689 fue creada por el Rey Don Carlos II la dignidad nobiliaria de Condado de Miraflores de los Angeles a favor de D. Juan de Torres y la Vega Ponce de León. 2.º Que en dicho título de Castilla se emplea la formula: "He tenido por bien de haceros merced, como por ésta os la hago, de título de Castilla para vos y vuestros herederos y sucesores y porque habéis elegido el de Conde de Miraflores de los Angeles. En su conformidad, mi voluntad es ahora y de aquí en adelante Vos, el dicho D. Juan de Torres y la Vega Ponce de León, y los dichos vuestros herederos y sucesores, cada uno en su tiempo y perpetuamente para siempre jamás, os podais llamar e intitular, llaméis e intituléis y llamen e intitulen y os hago e intitulo Conde de Miraflores de los Angeles." 3.º Que desde dicho primer Conde de Miraflores de los Angeles se transmitió el título por sucesiones legítimas directas hasta D. Ignacio Maria de Torres Villalón, que ostentó el título como quinto Conde de Miraflores de los Angeles. 4.º Que dicho D. Ignacio Maria de Torres Villalón, quinto Conde de Miraflores de los Angeles, fue tatarabuelo paterno del actor, D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado, y bisabuelo materno del demandado, D. Jerónimo Villalón-Daoíz y Halcón, del primero a través de D. Juan Maria de Torres Auñón, bisabuelo del actor, y el segundo a través de D.^a Maria Josefa de Torres Auñón, abuela del demandado, siendo, por tanto, D. Juan Maria y D.^a Maria Josefa hermanos legítimos. 5.º Que D. Francisco Javier de Torres, sexto Conde de Miraflores de los Angeles y hermano legítimo de D. Juan Maria y D.^a Maria Josefa de Torres, no dejó descendencia de clase alguna, por lo que a través de esta última y diversas vicisitudes y sucesiones dicho título fue rehabilitado por Decreto de 26 de marzo de 1954 a favor del demandado D. Jerónimo Villalón-Daoíz y Halcón, con la formula habitual de: "Sin perjuicio de tercero de mejor derecho." 6.º Que D. Juan Maria de Torres, bisabuelo del actor, dejó a su óbito, como único descendiente, a su hijo natural reconocido y legitimado por concesión real, D. Ramón Ignacio de Torres y Vázquez, el cual nació el 27 de julio de 1858 y fue bautizado como hijo natural de dicho D. Juan Maria de Torres y Auñón y de D.^a Carmen Vázquez, ambos solteros, y legitimado por concesión real de D.^a Isabel II, Reina de España, el 4 de diciembre de 1863, según consta del Real Despacho, expedido y

firmado por la Reina, en Palacio, el 22 de junio de 1864, refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia interino, D. Alejandro Mon, y con el Sello Real, aportado original al pleito, en el que se alza y quita a D. Ramón Ignacio Torres y Vázquez todo defecto que por razón de su nacimiento pudiera ser puesto y le instituye "en los derechos, franquicias, preeminencias y prerrogativas que puedan tener y gozar, según las leyes del Reino, los hijos naturales legitimados por rescripto regio". 7.º Que en la demanda origen del presente litigio, D. Ramón Ignacio de Torres Delgado solicita se declare su mejor derecho genealógico para suceder y rehabilitar el expresado título que el demandado, su tío D. Jerónimo Maria Villalón-Daoíz y Halcón, por ser preferencia la línea de varón, de que el primero viene, que la línea de mujer, de que procede el segundo, y no existir obstáculo, limitación ni condicionamiento que impida a dicho D. Ramón Ignacio para mantener con preferencia en él y en los ascendientes de su línea.

Considerando: Que con arreglo a la legislación sobre títulos nobiliarios, restablecida por la Ley de 4 de mayo de 1948 y Decretos complementarios de 4 de junio del mismo año, han adquirido vigor, en cuanto no se opongan a dicha Ley y Decretos, las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril de 1931, sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, entre las cuales se encuentra el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, que dictó reglas para la concesión y rehabilitación de Grandezas y Títulos, y conforme al artículo 10 del mismo Real Decreto toda rehabilitación de merced nobiliaria hecha valer y declarada por el Ministerio de Gracia y Justicia, hoy Justicia, se hará siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso, por el Tribunal competente, la declaración de preferencia que proceda, salvedad que se reitera en el artículo 12 del Real Decreto de 8 de julio de 1922 y artículo 30 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, y todo ello hace viable la acción ejercitada en esta litis por el demandante, D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado.

Considerando: Que autorizada la subsistencia de los títulos nobiliarios, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que se disfrutarán como anejas a las vinculaciones, según los artículos 13 y concordantes de la Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820, y habiendo quedado en vigor para los mismos el régimen vincular en lo relativo al orden sucesorio, es forzoso examinar, en primer lugar, si rige en la institución del título nobiliario objeto del litigio la sucesión de los llamados mayorazgos regulares, que se rigen por el orden de sucesión de la Corona, o, por el contrario, contiene un mayorazgo irregular o de cláusula, en cuyo caso debe acomodarse la sucesión a las reglas especiales contenidas en la institución, y como las palabras usadas al crear la merced son claras y terminantes: "Os hago merced de título de Castilla para vos y vuestros herederos y sucesores", ella ha de configurarse como una de mayorazgo regular, por cuanto en su sucesión ha de observarse el orden establecido para la sucesión de la Corona, sin que pueda admitirse que al no mencionarse el vocablo legítimo unido a herederos y sucesores es porque se admitan a la sucesión indistintamente descendientes legítimos e ilegítimos, pues esta interpretación no se fundamenta en ningún argumento valedero, toda vez que la regularidad como excepción ha de ser explícita y terminante y no cabe inducirla de meras omisiones, cuando, además, esta fórmula general era la usual y acostumbrada.

Considerando: Que el orden de suceder respecto a los títulos del Reino ha de someterse estrictamente a lo dispuesto en la Real Concesión y, en su defecto, a lo establecido para la sucesión de la Corona, según refiere el artículo 4.º del Real Decreto

de 27 de mayo de 1912, con arreglo a la interpretación del Tribunal Supremo, sentencia de 19 de noviembre de 1955, de no disponerse otra cosa en la concesión del título o grandeza, "en su sucesión se tiene como norma lo que es tradicional en España, manteniéndose por ende lo dispuesto en las Leyes II, del Título XV de la Partida II del Código Alfonsino y en la 40 de Toro, en las que rige el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida la línea anterior a las posteriores, en la misma línea el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado el varón a la hembra, en el mismo sexo el mayor al menor, y debiendo ser todos los parentescos consanguíneos." Así lo establece la Ley II, Título XV de la Partida II del *Libro de las Siete Partidas* cuando dispone: "El fijo mayor muriese antes que heredase, si dexasse fijo o fija que oviese de su mujer legitima, que aquél o aquélla lo oviese (se refiere a la Corona) e non otro ninguno", y la Ley XL de Toro lo reitera al disponer: "Si el tal fijo mayor dexase fijo o nieto o descendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, prefieran al hijo segundo del dicho tenedor."

Considerando: Que aceptado y reconocido como punto de hecho por las partes que el demandante D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado, descendiente por línea de varón, y el demandado, D. Jerónimo Villalón-Daoíz y Halcón, por línea de mujer, del tronco común a ambos, el quinto Conde de Miraflores de los Angeles, D. Ignacio Maria de Torres Villalón, la preferencia del primero respecto al segundo es incuestionable, por lo menos en principio, con arreglo al rango y prelación que ostenta la línea de varón sobre la de la hembra en igual grado, y todo el problema capital de la cuestión litigiosa se centra en determinar únicamente si el hijo legitimado por concesión real adquiere y transmite el derecho a suceder en dignidades nobiliarias, en forma idéntica a como sucede con hijos, descendientes y demás parientes legítimos.

Considerando: Que la más elemental clasificación relativa a la legitimación de los hijos se limita a declarar hijos legítimos los nacidos dentro del matrimonio: "Legítimo fijo tanto quier decir como el que es fecho según Ley e aquellos deuen ser llamados legítimos que nascen de padre e de madre que son casados, verdaderamente, según manda Santa Iglesia" (Ley I del Título XIII, Partida IV del *Código de las Siete Partidas*), y no legítimo el nacido fuera del matrimonio, pero como quiera que en esta última categoría pueden existir, y de hecho existen, numerosas circunstancias de libertad, estado, etc., de los padres, se subdistinguen los hijos nacidos de padres que podían contraer matrimonio válida y lícitamente al tiempo de la concepción y al del parto y eran reconocidos como tales por sus progenitores y aquellos otros hijos no legítimos que no se hallaban en tal caso, siendo denominados los primeros hijos naturales reconocidos y esta clase de hijos, solamente esta clase, podían ser legitimados mediante los dos procedimientos tradicionales en Derecho, del subsiguiente matrimonio de los padres o del rescripto real. Los demás hijos no engendrados en matrimonio que no se hallaran en ninguno de estos dos casos, la ley los tenía y consideraba como ilegítimos. Respecto a los hijos legítimos por subsiguiente matrimonio de sus padres poca duda ha habido siempre de equipararlos a todos los efectos de sucesión de bienes, honras, nombres, etc., a los legítimos. Los hijos legitimados por rescripto real tienen los derechos que les ha otorgado la Ley y precisase examinar el texto de ellas, que en lo que se refiere a nuestro Derecho histórico aplicable al litigio no es otro que la Ley IV, Título XIII, de la Partida IV del Código Alfonsino, que dice textualmente: "Piden merced los omes a los Emperadores e a los Reyes en cuyo Señorío dicen que les fagan sus hijos que han de barraganas legítimos. E si caben su ruego e les legitiman *son dende adelante legítimos e han todas las honras e los proes que han los fijos que nascen de casamiento*

derecho." La Ley XII de Toro marca una ligera diferencia en materia sucesoria de estos hijos, pero únicamente para el supuesto de concurrencia en la herencia con los hijos legítimos, pues en el resto estampa las siguientes categóricas palabras: "En todas las otras cosas, así en suceder a los otros parientes como *en honras y preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legítimo matrimonio.*" Este que queda expuesto es el principio general y a su lado existen, ciertamente, algunas pequeñas limitaciones, como la que estampa la Ley V del Título V del Libro I de la *Novísima Recopilación*, dictada en sumisión a la poderosa razón de arbitrar medios económicos para el Fisco, en la que se manda que no se entienda que tales legitimaciones por rescripto excusen de cualquier pecho y servicios y contribuciones a que están obligados y debían pagar antes que fuesen legitimados", y la Ley siguiente mantiene el mismo principio, privando de la hidalguía a tales legitimados, precisamente en aras a ese principio de arbitrar medios económicos, poderoso motor cercenador que no se ha detenido incluso ante el respeto de los propios actos de la realeza, pero que, conviene decirlo, ha establecido en este caso concreto una regla o norma con respecto a los pechos y la hidalguía, pero nada relativo a la nobleza, y no pueden equipararse, como dice el demandado, porque una sea nobleza menor y otra mayor. Si la excepción se refiere a una concretamente no puede extenderse a otra, pues el principio de Derecho *Inclusio unius, exclusio alterius* o, en otros términos, cuando el legislador quiso que se aplicase determinada norma a una cosa, lo dijo, y cuando no lo quiso, lo silencio (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1946), lo veda categóricamente, tampoco puede tomarse como dato cierto de la no equiparación la circunstancia que resulta del texto de la misma Ley XII de Toro, de que en concurrencia con hijos legítimos pospone al legitimado por rescripto real a aquéllos en materia sucesoria, pues esta disposición es también para el caso de concurrencia de hijos de ambas categorías y no resulta aplicable cuando no se produce dicha concurrencia. Esta era la legislación vigente antes del Código civil y, por consiguiente, la aplicable al caso de autos por la irretroactividad de las leyes y lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Código civil.

Considerando: Que de todo cuanto ha quedado expuesto precedentemente hay que concluir que tanto en la literalidad de los preceptos como en su claro y explícito sentido la Ley mediante la concesión del rescripto real otorgaba la condición y cualidad de hijo legítimo al legitimado de tales clases "son desde adelante legítimos e han todas las honras e los proes que han los fijos que nascen de casamiento derecho" y "mandamos que en ninguna cosa diferencien de los hijos nacidos de legitimo matrimonio", y las escasas y aisladas excepciones que en las leyes existen a tal principio deben ser estimadas y consideradas como lo que son, excepciones aisladas que debían tomarse en el punto y caso concreto como una interpretación, digo interrupción, concreta y limitada de los efectos de aquellas palabras. La razón de que la concesión real otorgue nada menos que la ficción de legalidad, digo legitimidad, que no otra cosa es la legitimación por rescripto del Príncipe, radica, y esto resulta obvio, en el ejercicio de los derechos del soberano. Si este ostenta facultad para hacer noble a persona del pueblo, mayor facultad ha de ostentar para sanar, purificar y hacer noble el origen extramatrimonial de un hijo, cuando ello se le pide y previo expediente lo otorga. Es una facultad indiscutible del Monarca y si el Monarca emplea palabras tan terminantes como las que figuran en el Real Despacho concediendo el rescripto de legitimación a D. Ramón Ignacio Torres y Vázquez "usando de mi Real Autoridad alzo y quito al referido D. Ignacio Torres y Vázquez todo defecto que por razón de su nacimiento le pudiera ser puesto, así en juicio como fuera de él, y le instituyo en los derechos, franquicias,

preeminencias y prerrogativas que puedan y deban gozar según las leyes del Reino" y, más adelante, *"cuya merced de legitimación mando sea guardada no obstante cualesquiera otras leyes de contrario, las cuales dispense sólo para el presente caso"*, es porque desea que ese hijo sea tenido y considerado como legítimo a todos los efectos, incluso más allá de lo normal, pues si dispensa en cualesquiera otras leyes en contrario, y el Soberano, según la Ley de 14 de abril de 1838, llamada de "Gracias al Sacar", podía dispensar esas mercedes, y las dispensaba en la forma amplia y generosa que ha quedado expuesta, no puede frente a esto alegarse con éxito opiniones de tratadistas nunca valederas como norma jurídica aplicable en nuestra patria, máxime cuando en ellas se mantiene si la preferencia del hijo legítimo en los casos antes examinados de concurrencia con legitimados por rescripto y, en todo caso, las mismas opiniones admiten la posibilidad de la dispensación por el único dispensador que puede hacerlo: el Monarca reinante. Esta doctrina es precisamente la mantenida en la misma Diputación Permanente de la Nobleza española cuando emitió su dictamen de 13 de abril de 1954 y manifestó que por ser de fecha anterior al Código civil la Real Carta de D.^a Isabel II concediendo la legitimación, podía el legitimado no sólo heredar y gozar de derechos civiles, sino también de las preeminencias y prerrogativas que podían gozar a la sazón los hijos naturales legitimados por rescripto real y no se desvirtúan por otros dictámenes, donde se alude a la limpieza de sangre y pureza de origen como argumento central de la sucesión nobiliaria, pues en la actual legislación, y mediante la Real habilitación a que alude el artículo 13 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, bajo el imperio del Código civil cabe la autorización real para suceder en dignidades nobiliarias los hijos legitimados por concesión real y cabe obtener Real Licencia o Real Dispensa, según los casos, para casarse los nobles o rehabilitar su matrimonio celebrado sin licencia - artículo 14 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922-, no se adivina siquiera la razón por la que, en su caso, existe limpio y puro origen y en otro no. Si se está conforme en que el Monarca dispensa del origen, este principio obliga a pasar por todas las dispensaciones que otorgue, las cuales tendrán el mismo valor y eficacia y trascendencia de limpiar y purificar el origen, cualquiera que éste sea. Argumentar que el Rey nombre nobles, como facultad innata de la realeza y dispense casamientos con personas de origen dudoso, inferior y hasta con manchas de origen, y que carece de esa misma facultad cuando se trata de legitimar en la sucesión de un título nobiliario, es razonar contra toda lógica, y razonamiento tal debe rechazarse, según las normas interpretativas en vigor y los más elementales postulados de la lógica. Y que D.^a Isabel II hizo "legítimo, hábil y capaz" a D. Ramón Ignacio de Torres y Vázquez es cosa que resulta evidente de la lectura de los términos de la Real concesión aportada a los autos.

Considerando: Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en muy aislados casos en materia sucesoria de títulos nobiliarios, y naturalmente adolecen las resoluciones de una línea de aplicación constante que permita inferir el criterio jurisprudencial, pero ella, no obstante, a los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio de sus padres los declara legítimos y aptos para suceder en los mayorazgos y mercedes de títulos del Reino, a no ser que se les excluya expresa y terminantemente en las cláusulas de la Concesión Real (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1876), criterio que confirma la de 22 de diciembre de 1922 al decir: "Es elemental reconocer, en consonancia con la Ley I, Título XIII, Partida IV, que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son considerados como hijos legítimos, al punto de otorgarles el mismo concepto a unos que a otros, para todos los efectos civiles." Y en la única sentencia de 22 de diciembre de 1913 que trató el caso de sucesión de hijo legitimado por rescripto en dignidades nobiliarias se mantienen dos

critérios, como en efecto ha puesto de manifiesto el demandado en esta litis, uno, el de desposeer al hijo no procreado por rescripto real, y otro, totalmente opuesto, de mantenerlo en el uso de otro título de nobleza, no obstante ese origen, por no haberse presentado documento alguno en que se transcribiera la Real Cédula de su creación, haberse concedido Real Carta de sucesión en 1906 y haberse tenido la posesión quieta y pacífica del mismo durante cincuenta y ocho años. Esta sentencia pone de manifiesto, sin constituir jurisprudencia, dado el aislado pronunciamiento de nuestro más alto Tribunal, la ambivalente solución plasmada en dicha sentencia, atribuible sin duda a las diversas motivaciones a que en ella se alude, pero que en todo caso permite abordar la tesis constructiva de acuerdo con la legislación histórica en vigor por la fecha y los razonamientos anteriormente expuestos, de configurar el derecho preferente del hijo legitimado por rescripto real para suceder en las dignidades nobiliarias de sus padres, frente a los demás parientes de grado, línea, sexo y edad, inferior, sin que a esto obste el razonamiento aducido por la sentencia de 29 de marzo de 1848 que se cita por la Diputación de la Grandeza y la Sección de Títulos y Grandezas del Ministerio de Justicia y el Consejo de Estado, de 28 de marzo de 1848, de que "cuando hay descendientes legítimos no suceden en los mayorazgos los hijos naturales", pues no mantiene otra cosa que el principio ya tradicional de que en concurrencia con hijos legítimos sean estos preferidos, pero cuando no existe tal concurrencia, cual es el caso debatido en este litigio, pues D. Ramón Ignacio de Torres y Vázquez no concurre a la sucesión de su padre con ningún hermano de ninguna clase, sino que como heredero y sucesor legítimo de su padre (palabras, por otra parte, idénticas a las usadas en la Real Concesión del título de Conde de Miraflores de los Angeles) y, por tratarse de línea preferente de varón, ostente un derecho preferente frente a D.^a María Josefa de Torres Auñón a suceder en la dignidad nobiliaria cuestionada.

Considerando: Que la circunstancia de que en la legislación posterior al Código civil la condición jurídica y derechos del hijo legitimado por concesión real sea inferior o distinta de la del hijo legítimo -artículos 120 al 128 y 844, 939 y siguientes del Código civil-, no puede afectar por la irretroactividad de las leyes, a los derechos nacidos bajo el amparo de la legislación precedente, como regulan las disposiciones transitorias 12 y 13 y la jurisprudencia del

Tribunal Supremo aplicable, y precisamente esa diferencia en trato jurídico es la que parece haber motivado la inclusión del requisito complementario actual de la Real dispensa que regula el artículo 13 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, para posibilitar la sucesión de un título nobiliario, precepto de indudable necesidad, pues si los derechos civiles del hijo legitimado por concesión real eran los tres limitados del artículo 127 del Código civil, de llevar apellidos del padre o madre que la hubiere solicitado, recibir alimentos de los mismos y adquirir la porción hereditaria que se establece en el Código, resulta evidente que para suceder en la dignidad nobiliaria se precisaba algo más, y ese algo era la Real Licencia. Como en la legislación anterior al Código la condición era la equiparación al hijo legítimo cuando no concurría con hijos de otra clase y cercenada en cuantía su participación hereditaria caso de concurrir, resultaba obvia la innecesidad de tal licencia, y en todo caso no invocado, ni parece existente, ningún precepto legal que exigiera en dicha legislación el requisito que en la actual se exige de la Real Licencia, si existía como costumbre o práctica usual -cosa bastante dudosa, pues no existen elementos sólidos que permitan afirmarla-, ha debido ser objeto de la adecuada prueba para tomarla en consideración, y como lo único traído por el demandado han sido opiniones de autores, muy respetables por su condición y

conocimientos, pero irrelevantes en eficacia jurídica ante un Tribunal de Justicia, tampoco existe posibilidad legal de aceptar en este sentido la tesis del demandado.

Considerando: Que la circunstancia de que uno o varios ascendientes del demandado y él mismo hayan poseído cierto lapso de tiempo el título de nobleza cuya preferencia de disfrute se debate en este litigio no empecé a la acción aquí ejercitada, pues, como tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, el carácter vincular de los títulos de grandeza del Reino determina que se rijan por la posesión civilísima, según la cual no obsta al derecho del pariente en quien debiera recaer el título, la posesión que otro u otros varios sucesivamente hayan tenido, cualquiera que sea el origen de estas posesiones y el tiempo transcurrido sin reclamación, el cual derecho puede ser reclamado por quien ostentara preferente derecho o por sus descendientes en cualquier tiempo, y pues fallecido el tenedor se traspasa la posesión civil y natural al que en el siguiente grado debiera sucederle, aunque materialmente la posesión la haya tomado otro y las Reales Cartas de sucesión cuando no se han dado a quien tenía derecho preferente no tienen más virtualidad que la de una cédula meramente posesoria, disfrutándose el título o grandeza en precario (sentencia de 4 de julio de 1955), de donde resulta inconcuso que el demandado no ha adquirido ningún derecho definitivo sobre el título de Castilla que ostenta, no obstante el tiempo transcurrido y el uso más o menos continuado que se haya hecho de él desde que se operó la sucesión del sexto al séptimo Conde de Miraflores de los Angeles.

Considerando: Que por las razones que anteceden procede la total estimación de la demanda formulada por el actor D. Ramón Ignacio de Torres y Delgado, no obstante la opinión contraria sustentada por el Ministerio Fiscal al evacuar el traslado de conclusiones del pleito, que se fundamenta, en síntesis en que en el Derecho histórico patrio jamás se equiparó al hijo legitimado con el legítimo y que es tradicional en la nobleza española y las leyes reguladoras que inspiran la sucesión la más escrupulosa limpieza de origen, invocando al efecto los argumentos y razones que se adujeron por la Diputación Permanente de la Nobleza, la Sección de Títulos y Grandezas del Ministerio de Justicia y el dictamen del Consejo de Estado, vertidos en el expediente administrativo de rehabilitación del título de Conde de Miraflores de los Angeles, que terminó por su rehabilitación en favor del demandado, pues todos y cada uno de tales argumentos, si bien pudieran servir para la rehabilitación, son ineficaces, en el ámbito legal, para privar y desposeer al demandante de lo que en justicia le corresponde, según se ha visto en los precedentes considerandos.

Considerando: Que, no habiéndose solicitado en la demanda expresa condena de costas, no procede hacer pronunciamiento sobre tal particular.»

NOVENO

Contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Sevilla se interpuso recurso de apelación por la representación del demandado, que fue admitida en ambos efectos; y, tramitado el recurso, tuvo lugar la vista ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, la cual, con fecha 15 de octubre de 1959, dictó sentencia, que contiene el siguiente fallo:

«Que con revocación de la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia número 6 de esta ciudad, con fecha 19 de junio de 1957, y desestimando en consecuencia la demanda, debemos absolver y absolvemos de la misma al demandado, Ilmo. Sr. D. Jerónimo Villalón-Daoíz y Halcón, Marques de Villar del Tajo, y consiguientemente debemos declarar y declaramos el mejor derecho de éste a ostentar el título de Conde de Miraflores de los Angeles, no haciéndose expresa condena en costas, tanto de primera instancia como de la apelación. Y firme que sea la presente, revuélvase los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento.-Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En esta sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla se aceptan los «resultandos» de la apelada y los tres primeros «considerandos» de la misma, así como también el último. Y, a su vez, se apoya en los siguientes «considerandos»:

«Primero. Considerando: Que para poder dilucidar el preferente derecho de los que en la presente litis contienden, ha de partirse de los hechos que como probados se dan por esta Sala y recogen los considerandos de la expresada sentencia del Juez *a quo*, que en ésta se han aceptado y, asimismo, de que como reiteradamente tiene establecido el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre las que se cuentan como más recientes las de 4 de noviembre de 1957 y 1 de abril de 1959, el mejor derecho a la posesión de un título nobiliario debe discernirse por el acto soberano de su concesión y, en su defecto, por las normas que regulan tradicionalmente en el ordenamiento patrio la sucesión de la Corona, esto es, la Ley II, Título XV, de la Partida II, según los artículos 1 y 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 y en relación con el 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, y conformes las partes, como expresamente se reconoce por el actor en el hecho primero de la réplica en que la sucesión en el Condado de Miraflores de los Angeles es una sucesión regular y no excepcional que se rige por el orden sucesorio de la Monarquía, hay que acudir directamente a la ya nombrada Ley II, Título XV de la Partida II, situando tal sucesión a la muerte del sexto Conde, D. Francisco Javier de Torres y Auñón, y agotados con su fallecimiento todos los llamamientos en la línea descendente, ha de entrar en juego lo que para la sucesión de los colaterales previene la citada Ley. "Pero si todos estos fallecieren deve heredar el reyno el más propincuo pariente que oviese seyendo ome para ello; non habiendo fecho cosa por que lo deviese perder."

Segundo. Considerando: Que si bien al fallecer el expresado sexto Conde le sobrevivieron sus sobrinos D. Ramón de Torres Vázquez, hijo natural, posteriormente legitimado por rescripto del príncipe, del hermano varón de D. Francisco Javier, D. Juan Maria, fallecido con anterioridad a aquél, y D. Andrés Villalón-Daoíz y Torres, hijo a su vez de una hermana del citado sexto Conde. D. Francisco Javier, D.^a Maria Josefa de Torres, la discusión de cuál de ellos se encuentra en las condiciones para ser reputado como más propincuo pariente de que habla la Ley citada es la base y fundamento sobre que debe centrarse esta resolución y, al efecto, no cabe olvidar que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, de la que es muestra elocuente la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1924, la sucesión en los derechos vinculares y nobiliarios que son de orden especial, se caracteriza por la limpieza y pureza de sangre -que no ha de interpretarse, como alego el apelado en el acto de la vista en sentido de que no tuviesen los candidatos al título sangre mora o judía, pues en el caso que resuelve la citada sentencia se hace referencia a la carencia de aquellas en una hija natural

legitimada por subsiguiente matrimonio-; y siguiendo tan tradicional doctrina reitera la necesidad de ostentar tal pureza de sangre. El Real Decreto de 8 de julio de 1922 y Real Orden de 21 de octubre de igual año, en los que se habla en el artículo 5.º de aquél, de que el parentesco que se alegue y pruebe, sea el de consanguinidad legítima y en la regla 13 de la Orden últimamente citada expresamente previene, además de que el parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser de consanguinidad legítima, que los hijos legitimados por concesión real deberán demostrar, no solamente el hecho de tal legitimación presentando el correspondiente Real Despacho, sino también la autorización real para suceder en dignidades nobiliarias, lo que patentiza que si para la rehabilitación de un título siempre es precisó tal justificación sin posibilidad de distinguir entre los creados antes o después de la publicación del Código civil, como pretende el demandante, ya que no es lícito distinguir donde la ley no distingue, con mucha más razón no puede prescindir de acreditarlo quien nada menos que pretende encabezar un nuevo llamamiento al título por extinción de aquél a que puso fin el fallecimiento sin sucesión del sexto Conde con un legitimado por rescripto regio que, como ha de demostrarse seguidamente, no obtuvo en ningún momento autorización real para suceder en dignidades nobiliarias.

Tercero. Considerando: Que del tenor literal de la Real Carta de legitimación expedida por la Reina Dona Isabel II, en 4 de diciembre de 1863, no se puede, sin forzar abiertamente la interpretación, deducir que en ella se le autorice para suceder en dignidades nobiliarias, ya que se limita a consignar: "Por tanto, he resuelto expedir este Real Despacho, por el cual legitimo y hago legítimo, hábil y capaz al referido D. Ramón Ignacio de Torres y Vázquez vuestro hijo natural, para que con sujeción a las leyes pueda heredar y herede los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan o puedan pertenecer; asimismo, para que pueda gozar y goce de los efectos civiles que le correspondan sin perjuicio de tercero, pues para ello, usando de mi real Autoridad, alzo y quito al referido D. Ramón Ignacio Torres y Vázquez todo defecto que por razón de su nacimiento le pudiere ser puesto en cualquiera manera, así en juicio como fuera de él, y le instituyo en los derechos, franquicias, preeminencias y prerrogativas que puedan y deban gozar, según las leyes del Reino, los hijos naturales legitimados por rescripto regio, cuya merced de legitimación mando sea guardada, no obstante cualesquiera leyes en contrario, las cuales dispense sólo para el presente caso"; es decir, no sólo no menciona autorización para suceder en títulos nobiliarios, sino que en cuanto a la capacidad para heredar y gozar de efectos civiles es sin perjuicio de tercero y en lo ateniendo a derechos, franquicias, preeminencias y prerrogativas, no le otorga otras que aquellas que según las leyes del Reino puedan o deban gozar los hijos naturales legitimados por rescripto regio, no siendo tampoco dable confundir los derechos, franquicias, preeminencias y prerrogativas de que se habla en la citada Real Cédula, con los títulos nobiliarios, ya que se encarga de diferenciarlos el artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, al distinguir entre dichos títulos y las prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase; y la mejor demostración de que tal expresa autorización real no se contiene en aquélla nos la ofrece la conducta observada por el demandante al dirigirse al Jefe del Estado en la instancia a que la demanda alude, pues sin perjuicio de consignar al folio 95 vuelto de los autos, que quiso pedir a éste "como sucesor de los Monarcas españoles, declaración sobre la carta de legitimación dada por la Reina Dona Isabel II a favor de su abuelo, en el sentido de que esta *Carta de Gracia* hada al hijo legitimado de este modo por e igual que al hijo de legítimo matrimonio", en el folio 96 afirma, en contradicción con ello, que la petición no se proyectaba al caso concreto de la capacidad para suceder en el título de Conde de

Miraflores de los Angeles, sino que se refería a una declaración general; en una palabra, que ni el propio interesado, Sr. Torres Delgado, como recoge el informe de la Diputación Permanente de la Grandeza, ve claro que tal carta de legitimación le confiera a su abuelo D. Ramón, derecho a suceder en títulos nobiliarios, pues, como en dicho informe se expresa, lo que parece interesar al solicitante es recabar, con carácter general o con carácter especial para su caso, "aclaración" de la Carta de legitimación de referencia, en el sentido de que se considere "como título con capacidad suficiente para sucesión y rehabilitación de títulos y grandezas", y, por tanto, hay que concluir que si el solicitante instaba para su caso, no lo daba por cierto y, si lo extendía a obtener una declaración de carácter general, no menos revelaba que sin obtener ésta no era posible partir de tal certeza; y es que, en definitiva, no es dable desconocer que no hay posibilidad de dicha sucesión cuando falta la limpieza y pureza de sangre; por ello, y aun admitiendo como simple hipótesis que con arreglo a la Ley II, Título XV, de la Partida II, a que se viene aludiendo, resultase el más propincuo pariente D. Ramón de Torres Vázquez, que no lo es, por la igualdad de parentesco del mismo y del D. Andrés Villalón-Daoíz y Torres, con el sexto Conde, ha de reputarse como más propincuo al D. Andrés por no concurrir en él la expresada tacha que le inhabilite para suceder y del que por línea directa legítima en virtud del derecho de representación deriva el suyo al expresado título al demandado y, por tanto, en favor de éste se debe declarar su preferente derecho al mismo que en la presente litis se debate.

Cuarto. Considerando: Que la pretendida pasividad del que hoy, en virtud de rehabilitación, ostenta el expresado título, al tolerar el uso que indebidamente ha venido haciendo de aquél el actor durante un determinado período de tiempo, en nada afecta al mejor derecho del demandado, ya que, como tiene declarado el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, rige la imprescriptibilidad del derecho a los títulos y grandezas en nuestro Derecho, aun mediante Real Carta de Sucesión, y con mayor razón ha de aplicarse cuando en favor del actor no ha mediado Real Carta de Sucesión alguna y aun en el primer supuesto enseña dicho Tribunal Supremo, entre otras, en la de 25 de junio de 1952, que los expresados títulos y grandezas tienen carácter vincular en virtud del artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, conocida también por el Decreto de 27 de septiembre de 1920, por haberla aprobado las Cortes en aquella fecha, y por aplicación de la Ley 45 de Toro, dichas vinculaciones se rigen por la posesión civilísima, según la que no obsta al derecho del pariente en quien debiera recaer el título, la posesión que otros o varios sucesivamente hayan tomado del mismo, cualquiera que sea el origen de estas posesiones y el tiempo que se hubieran mantenido sin reclamación del que ostente preferente derecho que por sí o sus sucesores puede ser alegado en cualquier tiempo, porque, como se expresa en esta Ley, muerto el tenedor de la vinculación, luego, sin acto de aprehensión, se traspasan la posesión civil y natural al que en el siguiente grado, según las disposiciones le rijan, debiera sucederle, aunque materialmente la posesión la haya tomado otro; no teniendo las Reales Cartas de Sucesión, cuando no han recaído en quien tiene derecho preferente, otra virtualidad que la de cédulas meramente posesorias, disfrutándose el título o grandeza por quien lo obtuvo, en precario y solo para los efectos de su subsistencia, mientras no lo pretende tercero de mejor derecho; y por todo ello resulta inoperante el uso por el actor del discutido título, y en razón a la doctrina expuesta, al fallecimiento del sexto Conde se traspasó la posesión civil y natural al padre del demandado, D. Andrés Villalón-Daoíz y Torres, y posteriormente, por la defunción de éste, al referido demandado. .

Quinto. Considerando: Que, como tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de julio de 1955, entre otras, estando limitada la función judicial respecto a los títulos de grandezas de España a determinar el mejor derecho cuando son varios los que lo pretenden, no pueden hacerse pronunciamientos superfluos o que excedan de esa finalidad; y la de 25 de julio de 1952 enseña que es improcedente hacer aquel que vaya encaminado a que guarde perpetuo silencio el demandado -y por igual razón ha de entenderse respecto del actor- cuando tal pretensión, cual es el caso de autos, se aduce por el demandado en el suplico de su contestación a la demanda, reputándose menos improcedente, como así lo proclama dicha sentencia últimamente invocada, el tendente a imponer al actor a pasar por la declaración que se insta por el repetido demandado por ser un pronunciamiento completamente inútil, dado que la obligación de las partes contendientes de acatar las sentencias firmes y ejecutorias es uno de sus principales efectos legales y, en consecuencia, se impone el cumplimiento de lo que la referida doctrina dicta, abstenerse de todo otro pronunciamiento distinto a la declaración de mejor derecho del demandado, no obstante lo que por éste se insta en el suplico de su contestación a la demanda.

Sexto. Considerando: Que la actitud procesal adoptada por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, instando la revocación de la sentencia apelada, consecuente con la guardada en la primera instancia de oposición a las pretensiones del actor, muy bien ha podido obedecer a una subjetiva interpretación no compartida por la Sala, del apartado cuarto de la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1922, en la que se consigna que dicho Ministerio, en pleitos de la naturaleza del de autos, no es ni demandante ni demandado propiamente dicho, sino el Magistrado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas en relación a la clase nobiliaria, pero, en definitiva, resulta intrascendente, a los efectos del fallo, la pretensión deducida por el mismo.

Séptimo. Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes a efectos de una especial imposición de costas en esta segunda instancia.»

DECIMO

La anterior sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, cuyos considerandos acabamos de transcribir, fue notificada a mi representado con fecha 16 de octubre de 1959.

En escrito de 22 de octubre, presentado el 24 del mismo mes, se preparó recurso de casación por infracción de ley contra la mencionada sentencia.

En 27 de octubre de 1959 se dicta auto ordenando la expedición y entrega de la certificación de las de primera y segunda instancia.

Y en 31 de diciembre de 1959 se cita, emplaza y entrega la certificación a mi mandante.

Por el presente escrito se formaliza el recurso de casación por infracción de ley, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al de la fecha de la entrega de la certificación.

MOTIVO DE CASACION

MOTIVO PRIMERO

Al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Infracción de ley, por *violación* de los preceptos legales relativos a las sucesiones regulares de títulos nobiliarios que a continuación se citan:

Ley II, Título XV, de la Partida II (incluida en la *Novísima Recopilación*, Libro X, Título 17).

Ley 40 de Toro (*Novísima Recopilación*, Título XVII, Libro X, Ley V).

El artículo 60 de la Constitución de la Monarquía de 1876 y el artículo 4 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Todas estas disposiciones resultan aplicables al caso por restablecimiento que de ellas se hizo en el enunciado general del artículo 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948 y en el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948.

De todos estos preceptos legales resulta lo siguiente:

Ley de 4 de mayo de 1948

Artículo 1.º «Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril de 1931, sobre concesión, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren.»

Decreto de 4 de junio de 1948

Artículo 5.º «El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia.»

Real Decreto de 27 de mayo de 1912

Artículo 4.º «El orden de suceder en estas dignidades se acomodará estrictamente a lo dispuesto en la Real Concesión y, en su defecto, a lo establecido para la sucesión a la Corona.»

Constitución de la Monarquía Española de 30 de junio de 1876

Artículo 60. «La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores, en la misma línea el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado el varón a la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos.»

Leyes de partidas

Partida II, Título XV, Ley II. «Mayoría es nascer primero, es muy grande señal de amor que muestra Dios a los fijos de los Reyes, aquéllos que El le da, entre los otros sus hermanos que nascen después del. Ca aquel a quien esta honra quiere facer bien da a entender que lo adelanta, e lo pone sobre los otros porque le deben obedecer e guardar, assí como a padre e a Señor..... E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorío ovieron por linaje, e mayormente en España. E por escusar muchos males que acaescieron e podrían aun ser fechos, pusieron que el Señorío del Reyno heredassen siempre aquellos que viniessen por la línea derecha. E porende establecieron que si fijo varón y non oviesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron que si el fijo mayor muriesse antes que heredasse, si dexasse fijo o fija que oviese de su mujer legítima, que aquél o aquélla lo oviese e non otro ninguno. Pero si todos estos falleciesen debe heredar el Reyno el más propinco pariente que oviese, seyendo orne para ella, non habiendo fecho cosa porque lo debiese perder... »

Este orden de suceder se recoge en la Ley IX, del Título XVII, del Libro X, de la *Novísima Recopilación*.

Ley 40 de Toro, que es la Ley V del Título XVII del Libro X de la *Novísima Recopilación*:

«En la sucesión del mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, o de aquel a quien pertenece, si el tal fijo mayor dexare fijo o nieto o descendiente legítimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieren al fijo segundo del dicho tenedor, o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenecía; lo cual no solamente mandamos que se guarde y platique en la sucesión del mayorazgo a los ascendientes, pero aun en la sucesión de los mayorazgos a los transversales, de manera que siempre el fijo y sus descendientes legítimos por su orden representan la persona de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los dichos mayorazgos; salvo si otra cosa estuviere dispuesto por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó.»

Examinadas todas las precedentes normas, en las cuales se fija el orden de sucesión de la Corona, como orden regular aplicable a la sucesión de las dignidades nobiliarias, echase de ver que en todas ellas se estatuye el mejor derecho de línea, sexo y grado, sin que en la referencia a la *sucesión transversal* se excluya a los parientes que sean hijos legitimados.

Nótese que en el caso del presente litigio no se trata de la sucesión directa de padre a hijo, es decir, de D. Juan Maria Torres a D. Ramón (el legitimado). Esta transmisión era metafísicamente imposible, ya que D. Juan Maria falleció antes que su hermano, D. Francisco Javier, sexto Conde de Miraflores de los Angeles. No importaría

que así hubiera sido, porque ya trataremos en otro «motivo» la trascendencia de la legitimación del hijo para suceder en títulos nobiliarios. Pero la realidad es que éste es el supuesto legal de sucesión colateral y que, para ese supuesto, la Ley, el régimen tradicional de sucesión en la Corona y en los Mayorazgos, no tiene prevista la exclusión de los colaterales cuyo carácter de legítimos provenga de una legitimación, bien sea por subsiguiente matrimonio o por concesión real.

No hay ninguna ley que impida que el sobrino legitimado adquiera y transmita derechos y dignidades nobiliarias. La sentencia recurrida invoca una doctrina y una jurisprudencia según las cuales la sucesión en los derechos vinculares y nobiliarios se caracteriza por la limpieza y pureza de sangre, entendiéndose por tal el que todos los vástagos de la línea respectiva sean hijos habidos en legítimo matrimonio. No se cita, por los juzgadores de instancia, más que una sentencia, la de 19 de enero de 1924 (sentencia única, que no constituye «doctrina legal» y que se refiere a la legitimación por subsiguiente matrimonio, pero no a la legitimación por concesión real).

La sentencia recurrida alude también a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre Rehabilitaciones, y en la regla 13 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, para aplicación de aquel Decreto. Estos preceptos no son aplicables a legitimaciones de hijos causadas bajo la legislación anterior al Código civil. La regla 13.^a citada se refiere al supuesto de que el que solicita la rehabilitación sea el hijo mismo legitimado (en nuestro caso es un hijo legítimo de hijo legítimo), es decir, no se exige en todos los eslabones de la cadena familiar, mucho menos siendo transversal. Y el hecho de que en tal norma se prevea que el hijo legitimado por concesión real presente la autorización real para suceder en dignidades nobiliarias es buena prueba de que no repugna al régimen tradicional de estas sucesiones el que el hijo solicitante no haya nacido de legítimo matrimonio. Con ello, la «limpieza y pureza de sangre» resulta un valor convencional que puede ser conseguido mediante la purificación que significa una firma real.

En resumen, la sentencia recurrida, al negar al actor el mejor derecho a la sucesión del título nobiliario de que se trata, por el hecho de que en la línea de que desciende ha existido una filiación natural legitimada por concesión real, afectante a un hijo que ni es el que pide la rehabilitación ni es sucesor de su padre en el título, sino de un tío carnal fallecido después, *viola* los preceptos legales citados, aplicables a las sucesiones de títulos nobiliarios regidas -como es el caso del pleito- por el orden regular de sucesión a la Corona, puesto que posterga la prioridad de línea masculina en favor de línea femenina, como es la del demandado D. Jerónimo, descendiente de D.^a Maria Josefa de Torres, hermana del cuarto Conde.

MOTIVO SEGUNDO

También al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Se denuncia, en la sentencia recurrida, otra *infracción de ley*, por *violación* de los preceptos legales, anteriores al Código civil, que se citan, relativos a los efectos de la legitimación por concesión real, con respecto a la sucesión de títulos nobiliarios.

A saber:

Leyes IV y IX del Título XV de la Partida IV.

Ley IX del Título XVIII de la Partida III.

Ley XII de Toro, recogida en la *Novísima Recopilación*, Libro X, Título XX, Ley VII.

Partida IV, Título XV, Ley IV:

«Piden merced los hombres a los Emperadores, e a los Reyes, en cuyo señorío viven, que les fagan sus hijos, que han de barraganas, legítimos. E si caben su ruego e los legitiman, son dende en adelante legítimos, e han todas las honras e los proes que han los hijos que nascen de casamiento derecho... » Igual Partida y Título, Ley IX:

«A los legítimos nasce de la legitimación, que se les face, muy grande pro: ca después que lo son por qualquiera de las maneras sobredichas... pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres, si los padres fijos legítimos non ovieren... E aun les nasce otra pro de la legitimación: ca pueden ser cabidos a todas las honras, e a todos los fechos temporales; también como los otros hijos que nascen de las mugeres legítimas.»

Partida III, Título XVIII, Ley IX:

«Legitiman los Reyes los fijos de los omes buenos, para fazerles merced. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Ramón Pérez vino ante Nos Don Alfonso por la Gracia de Dios Rey de Castilla, etc., e pidiónos merced, que legitimásemos a Remondo su fijo; el qual avia de Doña Perona que non avia marido. Onde Nos, queriéndole fazer bien a merced, cumplimos su ruego e legitimamos por esta nuestra carta el sobredicho Remondo su fijo, e otorgámosle poderío de heredar los bienes de Ramón Pérez, su padre, de tuso nombrado, quantos ha oy en este día e avrá en adelante, quando quier que muera Ramón Pérez, con testamento o sin testamento. Otrosí otorgamos a Remondo el sobredicho, *que puede ser recibido en toda honra que fijo legitimo deva e pueda aver*, e non le empezca en ninguna manera porque no fue nascido de mujer legítima nin vale por ende menos. E porque esta legitimación sea firme, e estable, e non venga en dubda, dímosle esta carta, sellada con nuestro sello de plomo.»

Ley XII de Toro (inserta también en la *Novísima Recopilación*, Libro X, Título XX, Ley VII):

«Si alguno fuese legitimado por rescripto, privilegio nuestro, o de los Reyes que de nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos, y después su padre o madre o abuelos hubieren algún hijo o nieto descendiente legítimo o de legítimo matrimonio nascido, o legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos, o descendientes legítimos, en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato ni ex testamento: salvo si sus padres o madres o abuelos, en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podían mandar por su ánima, le quisieren alguna cosa mandar; que fasta en la quinta parte bien permitimos que sean capaces y no más; *pero en todas las*

otras cosas, así en suceder a los otros parientes como en honras e preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos que en ningún caso difieren de los hijos nascidos de legítimo matrimonio.»

De estas tres Leyes se deduce que la legitimación de hijo por concesión real, en el *Derecho anterior* al Código civil (bajo cuya vigencia se produjo la legitimación del abuelo del actor) producía en principio una *equiparación general* al hijo nacido de legítimo matrimonio. Esta equiparación, sin embargo, resultaba atenuada o restringida en cuanto a *derechos sucesores patrimoniales* causados por padres, madres o abuelos, en concurrencia con hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio.

En las mismas leyes se reconoce la equiparación plena de los hijos legitimados por concesión real a los hijos de legítimo matrimonio, en el suceder a los otros parientes (Ley XII de Toro). (Se insiste en que D. Ramón, el hijo legitimado de D. Juan Maria, no sucede en el título nobiliario a su padre, sino a su tío el sexto Conde, y carece de hermanos legítimos o legitimados.)

De modo especial, por lo que se refiere a dignidades nobiliarias, la Ley de Partidas citadas reconoce la equiparación: «que pueda ser recibido en toda honra que fijo legítimo deva e pueda aver.» Y la Ley XII de Toro: «En todas las otras cosas... como en honras e preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos que en ningún caso difieran de los hijos nascidos de legítimo matrimonio.»

Se violan, pues, estas leyes en la sentencia recurrida, en cuanto niega que el hijo legitimado por concesión real haya podido servir de eslabón en la cadena sucesoria de una dignidad nobiliaria, para mantener el mejor derecho que a su línea -y a un nieto legítimo suyo- corresponde en la rehabilitación del título en cuestión. Esta violación de Ley se produce más concretamente al exigir (la sentencia), para que la legitimación por concesión real produzca ese efecto, el que se ostente la autorización real expresa para suceder en títulos nobiliarios.

Al desarrollar el motivo primero de casación, hemos indicado que la cita del artículo 5.º del Real Decreto de 8 de julio de 1922 y la de la regla 13.ª de la Real Orden de 21 de octubre del mismo año, carecen de pertinencia. Pues si en esos preceptos se recoge la tesis de la sentencia (necesidad de expresa autorización real para suceder en títulos nobiliarios el legitimado por concesión real), esos preceptos del Poder ejecutivo (un Decreto y una Real Orden) no pueden prevalecer sobre las *leyes* antes citadas. Y, sobre todo, no pueden tener efecto retroactivo, por impedirlo las normas vigentes sobre conflictos de leyes en el tiempo -Derecho intertemporal, Derecho transitorio-, como son el artículo 3 del Código civil y las disposiciones transitorias del mismo Cuerpo legal, especialmente en sus reglas 1.ª y 2.ª.

Los preceptos del artículo 5.º del Real Decreto de 8 de julio de 1922 y de la regla 13.ª de la Real Orden de 21 de octubre del mismo año, no se compaginan con el régimen de equiparación general de los hijos legitimados por concesión real a los hijos de legítimo matrimonio, según la legislación anterior al Código civil. En cambio, son explicables bajo la vigencia de este Cuerpo legal, cuyo artículo 127 ha restringido considerablemente la equiparación.

No se diga que las leyes citadas sobre derechos sucesorios de los hijos legitimados por concesión real, que reputamos violadas por la sentencia recurrida, no comprenden las dignidades nobiliarias. La Ley de Partidas, al referirse a «*toda honra que fijo legítimo deva y pueda haver*», habla en términos generales, absolutos, por lo cual no excluye la dignidad nobiliaria, que evidentemente es una «honra» que el hijo legítimo pueda haber.

Y la Ley XII de Toro se refiere a *todas las otras cosas* (que no sean bienes) como *honras e preeminencias*, conceptos en los que también se hallan incluidos los títulos nobiliarios. Es pueril argüir que en el artículo 13 de la Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820 hay una discriminación entre títulos y preeminencias; pues lo que dicho precepto legal enuncia es esto: «Los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera *otras* preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones, etc.». Un elemental análisis gramatical lleva a la conclusión de que el indeterminado *otras*, precediendo a «preeminencias», significa que éste es el *género* dentro del cual se comprenden las especies «títulos», «prerrogativas de honor» y «*otras* preeminencias». No hay contraposición de «títulos» con «preeminencias», sino comprensión de los primeros en el género de las últimas.

La sentencia recurrida, por consiguiente, incide en infracción de ley, por *violación* de las leyes arriba citadas, al denegar el mejor derecho a rehabilitación de un título nobiliario a quien es descendiente legítimo de un hijo legitimado por concesión real.

MOTIVO TERCERO

Al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Subsidiariamente, y para el caso de que se entendiera que los preceptos del artículo 5 del Real Decreto de 8 de julio de 1922 y la Regla 13.ª de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, son aplicables a casos de legitimaciones por concesión Real otorgadas bajo la legislación anterior al Código civil o anterior a la vigencia de dichos Real Decreto y Real Orden, denunciamos *infracción de Ley* de dichos preceptos por *aplicación indebida* al caso de autos.

Real Decreto de 8 de julio de 1922

Artículo 5. «El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser precisamente el de consanguinidad legítima y la colateralidad deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la grandeza o título interesados.»

Real Orden de 21 de octubre de 1922

Regla 13.ª «El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser de consanguinidad legítima. Los hijos legitimados por concesión real deberán mostrar, no solamente el hecho de tal legitimación presentando el correspondiente Real Despacho, sino también la autorización real para suceder en dignidades nobiliarias, uniéndose al expediente la Real Cédula obtenida a tal efecto, o bien un testimonio literal fehaciente de la misma.»

a) Claramente se advierte que ese precepto, ese requisito de la autorización real para suceder en dignidades nobiliarias, sólo se exige *al hijo* legitimado por concesión real. Pero, en nuestro caso, el pretendiente a la rehabilitación del título (y a que se declare su mejor derecho a él) no es un hijo legitimado, sino un hijo de legítimo matrimonio. El hijo legitimado se halla interpuesto entre el poseedor de quien arranca esta sucesión (D. Francisco Javier de Torres, sexto Conde), y el padre del actor. Ese paso de tío a sobrino carnal no es hipótesis que se recoja en los preceptos citados. Pues una vez más hay que recordar que, en virtud de la posesión civilísima (de la Ley XL de Toro), habiendo premuerto D. Juan Maria (bisabuelo del actor) a su hermano D. Francisco Javier (sexto Conde), el título pasó directamente de éste a D. Ramón (el hijo legitimado). Este, pues, no sucede a su padre, sino a su tío. Y es obvio que, en derecho de familia, no se conoce el concepto de sobrino legitimado.

Cabría objetar que las limitaciones o condiciones impuestas en el parentesco directo con mayor razón han de aplicarse al parentesco colateral. Pero esto nos llevaría a una aplicación extensiva contraria al principio hermenéutico «debe restringirse lo odioso y ampliarse lo favorable»; porque odioso es, indudablemente, imponer a los sobrinos requisitos o limitaciones para suceder que se fundan en la filiación, pero no en el parentesco transversal o colateral.

b) Pero aun en el supuesto de que esos preceptos fuesen aplicables a casos como el de nuestro litigio, es evidente que la autorización real para suceder en títulos nobiliarios resulta expresamente de la carta real de legitimación, en términos tan significativos como los siguientes:

«Por tanto, he resuelto expedir este mi Real Despacho, por el cual legitimo y hago legítimo, hábil y capaz, al referido D. Ramón Ignacio Torres y Vázquez, vuestro hijo natural, para que, con sujeción a las leyes, pueda heredar y herede los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan o puedan pertenecer; asimismo, para que pueda gozar y goce de los efectos civiles que le correspondan, sin perjuicio de tercero; pues para ello, usando de mi Real Autoridad, alzo y quito al referido D. Ramón Ignacio Torres y Vázquez todo defecto que por razón de su nacimiento le pudiera ser puesto en cualquier manera, así en juicio como fuera de él, y *le instituyo en los derechos, franquicias, preeminencias y prerrogativas* que puedan y deban gozar, según las leyes del Reino, los hijos naturales legitimados por Rescripto Regio; *cuya merced de legitimación mando sea guardada, no obstante cualesquiera leyes en contrario*, las cuales dispenso sólo para el presente caso.»

Como no existe ninguna prerrogativa de nobleza que no puedan y deban gozar los hijos naturales legitimados por Rescripto Regio, es incuestionable que en esa Carta Real de legitimación se halla inserta, explícitamente, la autorización real para suceder en títulos nobiliarios.

Ciertamente que cuando S. M. la Reina Isabel II firmó ese Real Despacho no pudo pensar en el Real Decreto y en la Real Orden del año 1922. Pero no es menos cierto que su real designio, anticipándose a la mente de los juzgadores de Sevilla, no era otro que autorizar al hijo legitimado, en la forma más amplia, para obtener y transmitir dignidades nobiliarias, que son especie del género «preeminencias».

FUNDAMENTOS PROCESALES DEL RECURSO

Primero. Procede interponer este recurso de casación por tratarse de una sentencia definitiva pronunciada por la Audiencia Territorial de Sevilla (artículo 1.689 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

Segundo. Procede interponerlo por infracción de ley, por los motivos que han sido alegados y porque la sentencia ha recaído en juicio declarativo de mayor cuantía (arts. 1.692 y 1.694 de la citada Ley procesal).

Tercero. Este recurso se formaliza dentro del plazo de cuarenta días previsto en el artículo 1.716 del propio cuerpo legal, contados desde el siguiente a aquel en que se hizo entrega a esta parte de la certificación de las sentencias.

SUPLICO A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito con la escritura de poder que se acompaña y sus copias, y con la certificación de las sentencias que también se adjunta, se digne admitirlo; tener por formalizado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley a nombre de mi representado, contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de que se ha hecho mérito; acordar se sustancie este recurso por los trámites legales; y, en su día, dictar sentencia por la cual, dando lugar al mismo, se case y anule la sentencia recurrida y se dicte otra con pronunciamientos análogos a los de la del Juzgado de primera instancia número 6 de Sevilla, estimando la súplica de la demanda en sus propios términos.

OTROSI DIGO: Que a los efectos de lo prevenido en el artículo 1.721 de la Ley de Enjuiciamiento civil, solicito el testimonio acreditativo de haber formalizado ante esta Sala el presente recurso de casación dentro del plazo legal.

SUPLICO A LA SALA se sirva acordar se libre y me sea entregado el testimonio de referencia.

Madrid, 17 de febrero de 1960.